



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS

San Juan de Pasto, enero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

En acatamiento de los términos establecidos en el Decreto 2591, y en cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional 457 de 2020, Decreto 878 de 2020, Decreto 1168 de 2020, los Gobiernos Regionales y el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11521; PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11519, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, CSDJ 11632 y El Consejo Seccional De La Judicatura en circular conjunta CSJNA20-52 en razón de la contingencia derivada de la PANDEMIA del COVID 19, procede a pronunciarse frente a la acción de tutela 2020 136, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta que mediante memorial fechado 01 de enero de 2021, el señor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.112, ha presentado a esta judicatura un memorial, solicitando la adherencia al presente trámite constitucional, con fundamento en el auto calendado 30 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispuso acumular los procesos 2020 135, 2020 136 y 2020 137, y se ordenó vincular a algunos representantes de los docentes de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de un (1) día, a fin que hagan uso del derecho de contradicción que les asiste y, presenten un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretendan hacer valer

En consecuencia de lo anterior, frente a la solicitud de adherencia elevada por el señor BOLAÑOS GUERRERO, valga referir que el Decreto 2591 consagra la figura de la coadyuvancia, frente a la cual en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

En tal sentido, valga referir que para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes transcrita contiene solo una exigencia: demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso. Luego, si el juez de tutela haya acreditado el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo. En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia 2014-1380 ha considerado que

“permitir la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro del mismo pueden afectarlos, realiza el contenido del



artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, como también la efectividad del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente a la garantía del derecho al debido proceso”

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura, el señor BOLAÑOS GUERRERO, mediante escrito rendido bajo la gravedad de juramento ha manifestado tener un interés legítimo en la presente acción, el cual fundamenta en su intención de postularse para el cargo de Rector del ente Universitario, interés legítimo que en efecto se encuentra acreditado, razón por la cual en aras de ser garante de los derechos del ciudadano petente, así como de la comunidad universitaria y en aplicación del contenido del artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, es dable acoger dicha solicitud, y su legitimación en la causa se analizará de fondo al dirimir la presente acción de amparo.

Así las cosas, valga referir que frente a las delicadas insinuaciones que el solicitante realiza en su escrito, las cuales señalan un actuar incurioso, temerario, ilegal y provisto de mala fé por parte de las autoridades de la Universidad de Nariño, al señalar que estas de manera deliberada se han sustraído de allegar la información requerida, valga referir que los informes requeridos fueron solicitados ante la accionada y no ante los hoy accionantes, sin embargo se le insta a que de contar con elementos que soporten sus manifestaciones estos sean aportados de forma inmediata pues se le reitera que todos los informes rendidos ante la Judicatura dentro del trámite tutelar se rinden bajo la gravedad del juramento.

En segundo lugar frente a la solicitud de nulidad elevada por parte del abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'380.999 expedida en la ciudad de Pasto, abogado portador de la tarjeta profesional No. 90.563 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial en el trámite de la presente acción constitucional del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de Nariño, como órgano administrativo de la misma, procede a resolver esta judicatura lo que en derecho corresponde.

Sea lo primero referir, que el profesional del derecho alude como causal de nulidad el Decreto No. 1983 de 2017 mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4., y 2.2.3.1.2.5 del Decreto No. 1069 de 2015, único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela. El cual en artículo 1º dispone:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces de la jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: “

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su**



conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.

3. **Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República**, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

Funda su solicitud en el hecho de que en el caso sub examine, el accionado Consejo Superior Universitario de la Universidad de Nariño, tiene entre sus miembros a: (i) *Un delegado del Ministerio de Educación Nacional y, a (ii) Un Representante del Presidente de la República*, razón por la cual señala de manera acertada que deberá vincularse a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Pues, efectivamente la decisión del Consejo Superior Universitario, se encuentra expresada la decisión, a través de sus delegados del Ministro de Educación Nacional y del Sr. Presidente de la República.

Visto lo anterior, y dándose por sentada la necesidad de vincular al presente trámite tutelar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, corresponde analizar si como el solicitante lo expone una vez efectuada la vinculación, el suscrito Juez pierde competencia para conocer de la misma, es procedente la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de allí. En ese orden de ideas, desde ya advierta la Judicatura que dicha solicitud deberá denegarse, pues la misma no se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional, máxime autoridad en cuanto al trámite de acciones constitucionales, y las cuales han señalado el hilo conductor al cual se ha apegado el Despacho al adelantar el trámite de la presente acción de tutela.

Como sustento de la tesis adoptada, encuentra este Despacho que en efecto el decreto 1382 de 2002 con la modificación del decreto 1983 de 2017, establece que las tutelas que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría y de igual manera las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos. Sin embargo, atendiendo el auto 457 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, en el cual tras resolver un conflicto de competencia por hechos similares a los que hoy ocupan la atención de la Judicatura, resolvió:

*Que, en consonancia con lo anterior, esta Corporación ha señalado que el Decreto 1382 de 2000¹⁹ **establece exclusivamente reglas de reparto de la acción de tutela, y no de fijación de competencia, pues ésta, se reitera, la tiene cualquier autoridad judicial**, siempre que se atiendan los factores que fueron descritos previamente. De allí que las disposiciones que contiene el mencionado decreto no sean presupuesto para declarar la incompetencia en el conocimiento de un asunto" o para declarar la nulidad de lo actuado", pues se trata sólo de pautas de reparto que deben ser atendidas por las oficinas de apoyo judicial cuando distribuyen las demandas entre los diferentes despachos judiciales.*

Que, siguiendo lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "*ninguna discusión por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 de 2000 genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente*", razón por la que de ser promovido por esta causa, el expediente debe ser remitido a quien primero fue repartido, a fin de que se tramite inmediatamente la acción de amparo o se decida la impugnación.¹ Sin embargo, lo dicho no impide que de observarse una



distribución caprichosa por la oficina de apoyo judicial, quien deba resolver el conflicto suscitado aplique las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000.

Ahora bien, se estima necesario precisar que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz² y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

De otra parte, se ha interpretado por la Corte Constitucional, en auto A172 de 2018:

*que el término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. **En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto. (negrita y subraya fuera de texto)***

En igual sentido, la Corte Constitucional, ha dado la razón a esta Judicatura, al resolver diversos conflictos de competencia, entre ellos el suscitado dentro del Radicado No. 2019-49, en donde acogiendo la tesis planteada por esta Judicatura, dispuso remitir una acción de tutela con destino al Juzgado Segundo Penal Municipal de Santander de Quilichao, Cauca, al considerar que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz”; y

¹ Cfr. Auto 493 de 2017.

² El artículo transitorio 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**”(negrillas fuera del texto original)

³ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “*aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico*”. (negrillas fuera del texto original)



(iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "*superior jerárquico correspondiente*" en los términos establecidos en la jurisprudencia'.

Adicionalmente, la Corporación Constitucional en auto 095 de 2018, por medio del cual resuelve conflicto de competencia, ha sido enfática en referir que:

*en materia de tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen únicamente dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.***

Por último valga referir que la Corte Constitucional, en Auto 622 de 2019, al resolver el conflicto aparente de competencia entre el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO y el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, resolvió remitir el expediente al referido Juzgado Administrativo, advirtiendo que en lo sucesivo se abstenga de negarla competencia de acciones de tutela que le son repartidas con base en las reglas de reparto del Decreto 1983 de 2017, pues dichas disposiciones normativas constituyen únicamente reglas de reparto mas no de asignación de competencia.

En ese orden de ideas y con fundamento en los argumentos expuestos concluye esta judicatura que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, es competente para conocer el trámite tutelar y que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017, no desplazan su competencia, tal es así que no es dable predicar la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite.

En consecuencia el Despacho ORDENA:

PRIMERO.- Admitir la solicitud de adherencia a la presente acción pública de tutela instaurada por el señor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.112, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.

SEGUNDO.- Vincular al presente trámite constitucional a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la comunidad universitaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Docentes, personal administrativo y estudiantes, a fin de que de considerarlo pertinente en un término de un día se pronuncien frente a la presente acción constitucional.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, se ordena que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a la publicación en el portal web institucional, el presente auto, los traslados de las acciones de tutela promovidas y todo lo actuado dentro del presente trámite tutelar para conocimiento de la comunidad universitaria.

CUARTO.- En virtud del principio de lealtad procesal que les asiste a las partes, córrase traslado por el término de un (1) día, de acuerdo al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991



del presentado y de los documentos presentados por el ciudadano MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, a la entidad accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y a los vinculados al presente trámite tutelar a fin que hagan uso del derecho de contradicción que le asiste y presente un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública, así como las pruebas que pretende hacer valer. Háganse las advertencias de rigor, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NEGAR la solicitud de nulidad planteada por parte del abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, apoderado judicial en el trámite de la presente acción constitucional del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de Nariño, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

CÚMPLASE

FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ
Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías E.